



RADICACION: 08001310300520140038600 ejecutivo a continuación
Demandante: JULIO POLANIA
Demandado: GREGORIO GARCIA

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Barranquilla- Atlántico.
Junio quince (15) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso recurso de reposición, y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada doctor Javier Montaña contra los numerales primero y segundo del auto calendarado 4 de junio de 2021 proferido por el despacho, y por medio del cual se revoca el auto de fecha de 12 de abril de 2021 que ordena apartarse del numeral primero del resuelve del auto del 14 de enero de 2021 por el cual se ordenaba a los pretendidos sucesores procesales acompañar prueba de la apertura de la sucesión y que revoca el auto de 12 de abril de 2021 que ordena apartarse de la liquidación del crédito ordenada en auto del 4 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La razón de la reposición se fundamente en puntos nuevos que son los siguientes: el auto de 4 de marzo de 2021 ordena seguir la ejecución y señala que una vez ejecutoriado dicho auto se envía el proceso a los jueces de ejecución. Sin embargo a pesar de estar ejecutoriado dicho auto y que según el inciso segundo del artículo 440 no tiene recursos, este despacho ha seguido conociendo el asunto. Adicionalmente el auto que ordena la liquidación del crédito debe ser ordenado una vez que quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, de hecho este auto le correspondería dictarlo al juez de ejecución civil no al penal. Por los hechos anteriores se estaría estructurando la causal de nulidad de falta de competencia ya que el auto que ordena seguir la ejecución quedó ejecutoriado. De la misma forma el control de legalidad no puede ser usado en las etapas siguientes, dice el artículo 132 del Código General del Proceso que se usa agotada cada etapa del proceso. Este despacho ya hizo uso del control de legalidad, pero es que además el despacho debe exigir el requisito que en principio pidió, es decir debió exigir el auto admisorio de la demanda, por una razón elemental, hay dos clases de personas exigiendo se le reconozca por vía del art. 68: la empresa IESBARRANQUILLA, por un lado, y los herederos, por el otro, lo cual causa incertidumbre sobre un punto ya decidido por el despacho. Tampoco puede otorgarse efectos retroactivos a autos cuando hay un auto de seguir adelante la ejecución. Ya el despacho en aclaración del auto del 4 de marzo de 2021 por el cual se ordena seguir adelante la ejecución se pronunció en auto aclarativo sobre quien era la parte demandante, auto contra el cual no procede recurso, por ello ya habían puntos decididos por el despacho.

1

CONSIDERACIONES

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano
www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Como los fundamentos del recurrente están basados en dos puntos, se entrará al estudio del primero de ellos y que tocan con el hecho de estarse estructurando una nulidad de falta de competencia, ya que el auto que ordena seguir adelante la ejecución quedó ejecutoriado y no se hizo su remisión a los juzgados de ejecución.

En aras de determinar si en el presente proceso se encuentra el presente proceso en etapa para ser remitido a los juzgados de ejecución, se debe acudir al Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y encontramos que este exige entre los varios requisitos que se encuentre en firme la liquidación de costas, etapa que no se encuentra realizada en este asunto, lo cual impide el envío del proceso a ejecución, no asistiéndole razón al recurrente en la consideraciones esbozadas de que este proceso se debió haber remitido a los juzgados de ejecución y que podamos estar ante una causal de falta de competencia, además que resulta pertinente aclarar que no está instituido como factor de nulidad de falta de competencia, el envío de los procesos a los juzgados de ejecución cuando estos estando en etapa de enviar el proceso a ejecución se sigue actuando por el juez del conocimiento inicial.

En cuanto al segundo punto de sus inconformidades, que tocan con el hecho de haber el juzgado ejercido control de legalidad, mediante el cual se apartó de la exigencia de acreditar la calidad de herederos, por los señores Nicolle e Isaac Polania Gallo de manera exclusiva mediante el acompañamiento del auto de apertura de la sucesión en que se le hubiera reconocido como herederos, tal decisión tomada a través del control de legalidad se revocó y volvieron las cosas al estado anterior, por lo que por sustracción de materia cualquier inconformidad que el recurrente tuviera contra dicho control de legalidad anomalía, no hay lugar a su estudio en este momento ya que este desapareció del mundo jurídico del proceso.

El auto de fecha 14 de enero de 2021, que reconoce a los herederos POLANIA GALLO, como sustituto procesal se encuentra en firme, porque si no estaba de acuerdo con tal decisión, debió haber interpuesto dentro de los tres días a su notificación por estado sus inconformidades, lo cual no hizo y si bien se hizo un control de legalidad oficioso sobre dicho auto, en este momento procesal en que se dejó sin piso el control de legalidad, p en ningún momento hay lugar a revivir los términos, para interponer recurso contra el auto de fecha 14 de enero de 2021.

Por último, es independiente los requisitos que se le exijan a IES BARRANQUILLA como sustituto procesal del demandante y a los herederos por invocarse calidades distintas.

Así las cosas, el juzgado no accede a la revocación solicitada y en cuanto al recurso subsidiario de apelación, el auto que revoca la ordenación de un control de legalidad no se encuentra enlistado como apelable.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano

www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 4 de junio de 2021, conforme a las razones anotadas.
2. No conceder el recurso subsidiario de apelación del auto que revoca la ordenación de un control de legalidad por no encontrarse enlistado como apelable.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

3

Por anotación en estado	N°.101
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>17-JUNIO-2021</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretaria	